

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA
SALA CIVIL - FAMILIA**

MAGISTRADO PONENTE	: PABLO IGNACIO VILLATE MONROY
CLASE PROCESO	: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	: EFRAÍN GONZÁLEZ ASOCIADOS LTDA.
DEMANDADO	: BLANCA T. CAMELO CHIGUASUQUE Y O.
MOTIVO DE DECISIÓN	: APELACIÓN DE AUTO
RADICACIÓN	: 25899-31-03-001-2017-00166-01
DECISIÓN	: CONFIRMA AUTO

Bogotá D.C., ocho de junio de dos mil veintitrés.

Se procede a resolver el recurso de apelación formulado por la parte demandante, contra el auto de 30 de junio de 2022, proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Zipaquirá, mediante el cual dispuso la terminación del proceso por desistimiento tácito, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

I. ANTECEDENTES:

1. Por auto de fecha 18 de noviembre de 2019 (archivo 50 C-1 expediente digital), el señor juez a quo requirió a la parte demandante para que allegara certificación expedida por la empresa de correo que correspondiera, que acredite el cumplimiento de lo dispuesto por el art. 291 del C.G.P., requerimiento que fue reiterado en auto de 20 de febrero de 2020 (archivo 54 C-1 expediente digital).
2. Mediante providencia de 30 de junio de 2022 (Fl. 56 C-1 expediente digital), el juzgado de primer grado decretó el desistimiento tácito y dio por terminado el proceso con base en lo dispuesto por el numeral 2°

PERTENENCIA de EFRAÍN GONZÁLEZ ASOCIADOS LTDA. contra BLANCA TULIA
CAMELO CHIGUASUQUE Y OTROS. Apelación de Auto.

del artículo 317 del Código General del Proceso, para lo cual consideró que el expediente se encuentra inactivo en la secretaría por un periodo superior a un (1) año.

3. Contra esta decisión, la parte demandante a través de su gestor judicial, interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación (archivo 57 C-1 expediente digital), argumentando para ello, en síntesis, que no es cierto que el proceso haya permanecido inactivo más de un año en secretaría, pues la última actuación del demandante es del 13 de diciembre de 2019 cuando atendían de manera presencial en los juzgados; que el 16 de marzo de 2020, fueron cerrados los juzgados y se dio inicio a la virtualidad de acuerdo al Decreto 806 de 2020; que no conoce el expediente virtual, pues solo el despacho tenía acceso a dichas diligencias; que el juzgado no envió el link a su correo; que la inactividad ha provenido del despacho y del demandado; que se radicó en el despacho oficio con las respectivas citaciones para notificación personal; solicitó revocar el auto de fecha 30 de junio de 2022.

Negada la reposición, se concedió el recurso de apelación que es del caso resolver, conforme a las siguientes,

II. CONSIDERACIONES:

El desistimiento tácito, hoy regulado por el artículo 317 del Código General del Proceso, ha sido concebido como uno de los instrumentos de terminación anormal del proceso, encaminado no solo a evitar el estancamiento de los procesos judiciales en trámite, cuando su continuación esté supeditada al cumplimiento de una determinada carga procesal, sino igualmente como una medida propicia para erradicar el problema de la congestión judicial.

Bajo esta filosofía, el precepto en cuestión precisó los eventos en que puede darse, concretamente : 1) *“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal*

o de un acto de la parte que haya formulado aquélla o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado” y 2) “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo ...”

Asimismo, la norma dejó establecidas reglas concretas para la procedencia o no del desistimiento tácito, entre ellas, que el cómputo del plazo no procede en el caso de suspensión del proceso por acuerdo de las partes; que si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada en favor de la parte actora o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo será de dos (2) años; y, que la interrupción del término se da ante cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, independientemente de su naturaleza.

Se trata en el presente asunto, de acción ejecutiva dentro de la cual la última actuación adelantada previa a la declaración de desistimiento tácito, acaeció mediante auto del 20 de febrero de 2020 (archivo 54 C-1 expediente digital), a través del cual se requirió al demandante para que diera cumplimiento a lo que se le ordenó en auto del 18 de noviembre de 2019 (archivo 50 C-1 expediente digital), allegando certificación expedida por la empresa de correo que correspondiera, que acredite el cumplimiento de lo dispuesto por el art. 291 del C.G.P.

A partir de la ejecutoria de la última providencia de fecha 20 de febrero de 2020, el proceso permaneció en la secretaría del juzgado, a la espera de que la

parte demandante aportara el documento solicitado por el juzgado en auto del 18 de noviembre de 2019, nada de lo cual ocurrió, por lo que la espera se prolongó hasta el día 30 de junio de 2022, fecha en la que el señor juez a quo terminó el proceso en aplicación del desistimiento tácito, pues consideró que el proceso permaneció inactivo en la secretaría del despacho por tiempo superior a un (1) año, conclusión que no merece reproche alguno, dado que el periodo de inactividad superó con creces, no uno sino dos años, a la espera de que la parte demandante cumpliera el requerimiento ordenado, lo que sin duda permitía dar aplicación a la regla establecida por el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso: *“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”*

Así las cosas, la falta de actividad de la parte demandante permite concluir que se cumplieron los requisitos establecidos por el precepto que viene de memorarse, dado que el asunto de que se trata, estuvo inactivo por tiempo superior a un año, sin que dicho término haya sido interrumpido de modo alguno, por lo cual es procedente la terminación del proceso.

Con relación a los argumentos que sustentan el recurso vertical que se resuelve, ciertamente debe descontarse el tiempo de suspensión con ocasión de la emergencia sanitaria derivada de la pandemia por COVID-19. Por tal motivo, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 564 del 15 de abril de 2020, que dispuso:

“ARTÍCULO 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura”.

Valga recordar igualmente, que dicha suspensión de términos se levantó mediante ACUERDO PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura a partir del 1º de julio de 2020, lo que significa que a partir del 1º de agosto de 2020, se reanudaron los términos judiciales para la aplicación del desistimiento tácito.

Sin embargo, a partir de la reanudación de los términos judiciales prevista en el mencionado acuerdo, ninguna actuación se efectuó dentro del presente proceso, por lo que desde que se reiniciaron los términos judiciales, hasta la fecha de terminación del proceso, 30 de junio de 2022, transcurrió un año y 10 meses de total actividad del proceso, lo que permitía su terminación en aplicación del desistimiento tácito como en efecto acaeció.

En cuanto a que el gestor judicial de la demandante no conocía el link del proceso y que el juzgado nunca lo remitió, ello no justifica ni excusa su inactividad procesal, pues como parte demandante del proceso, conocía de manera directa la situación procesal acaecida y las decisiones adoptadas por el juzgado, así como el estado de en que quedó la actuación antes de la pandemia y de la suspensión de términos, por lo que era su obligación cumplir el mandato del juzgado y cumplir la carga procesal de notificar a la parte demandada el mandamiento de pago, carga que la parte demandante no cumplió y que llevó a la total parálisis del

proceso, pues impedía las actuaciones subsiguientes propias de esta modalidad de procesos, dado que la parte demandada no había sido vinculada al proceso, siendo una obligación propia de la parte demandante y no del juzgado.

Así las cosas, ante la inactividad de la actuación por tiempo superior a un año anterior a la fecha de terminación del proceso, sin que durante, todo ese tiempo transcurrido, haya acaecido interrupción alguna, es procedente la terminación del proceso, sin que tampoco sea del caso averiguar si hubo mora o no a cargo del juzgado, pues la norma que se aplicó no permite tal distinción, dado que la terminación proviene de la simple inactividad de la actuación por tiempo superior a un año, tal como lo tiene decantado nuestro máximo estrado judicial:

“Cabe recordar que, en lo que respecta a la *inactividad* del proceso como supuesto para la aplicación del desistimiento tácito, esta Sala también ha entendido que se estructura cuando el proceso carece «*de todo tipo de actuación*», tema sobre el que se ha explicado,

*«Una sana hermenéutica del texto legal referido, indica entonces, que para que podamos considerar que un expediente estuvo “inactivo” en la secretaría del despacho, debe permanecer huérfano de todo tipo de actuación, es decir, **debe carecer de trámite**, movimiento o alteración de cualquier naturaleza y ello debe ocurrir durante un **plazo mínimo de un año, si lo que se pretende es aplicarle válidamente la figura jurídica del desistimiento tácito**» (CSJ. STC7547-2016, 8 de jun. de 2016, rad. 00665-01, STC11748-2018, STC8720-2018, STC5699-2019 reiterada en STC-2020).*

En un asunto de similares contornos, esta Sala al margen de que compartiera esta postura, recientemente calificó de razonable una decisión en la que en particular se sostuvo que, no era aceptable en esos casos argumentar que la inactividad o mora proviniera del juzgador, toda vez que la regla no hacía distinción alguna frente al punto, y para este efecto dijo que,

«En el caso que concita la atención de la Sala, encuentra la Corte que la acción constitucional carece de vocación de prosperidad, habida cuenta que el estrado del circuito criticado, en la providencia de 14 de octubre de 2022 consideró que: (...). A voces del art. 317 del C. G. del P., es posible decretar la terminación de un proceso, por desistimiento tácito, en dos hipótesis... En el presente caso, el expediente estuvo inactivo desde el día 25 de marzo de 2021, fecha en la cual solicitó la parte actora impulso procesal hasta el 14 de

junio de 2022, calenda en la cual se reiteró la solicitud en comento, por lo que se advierte que durante un año el expediente mantuvo total inactividad, sin interrupción de ningún tipo, sin que sea un argumento aceptable que la inactividad o mora fue del juzgado, toda vez que la norma no hace distinción alguna frente al punto. (CSJ. STC1256-2023)”¹.

Lo que permite concluir la legalidad de la providencia apelada y su consecuente confirmación por parte de este Tribunal, sin que haya lugar a imponer condena al pago de costas por el trámite del recurso, por no aparecer causadas.

III. DECISIÓN:

Congruente con lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado esto es, el proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Zipaquirá el día 30 de junio de 2022.

SEGUNDO: Sin costas.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

PABLO IGNACIO VILLATE MONROY

Magistrado

¹ Sentencia STC2047-2023 8 de marzo de 2023, Radficado No. 11001-02-03-000-2023-00849-00. M.P. Dra. Martha Patricia Guzmán Álvarez.

Firmado Por:
Pablo Ignacio Villate Monroy
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af960901d25bea051ddaa45da6f74e130d63efb264a2a90d10dca408d9b262aa**

Documento generado en 07/06/2023 06:19:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>